



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Oficio N. 2587

Santa Marta, 21 de septiembre de 2012

DAFP



No 2012-206-016286-2
Fecha Radicado 27/09/2012 09:20:03
Departamento Administrativo de la Función Pública
DIRECCIÓN JURÍDICA
Carrera 6 # 12-62 Tel. 3344080/86 Bogotá D.C.
Sistema de Gestión - Orfeo3pi

Señor (a)

DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Carrera 6 # 12 - 62

Bogotá D.-C.

Ref. Acción de Tutela seguida por **JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** Rad. 2012-00309-00

Mediante el presente le notifico del auto adiado 19 de Septiembre de 2012 en el que se ordena:

*"Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta en proveído del 17 de septiembre de 2012. En consecuencia de lo determinado por el Superior funcional: 1.- Vincúlese al presente trámite constitucional a quien ostenta en provisionalidad el cargo de Director Regional del I.C.B.F. Magdalena. Notifíquese, el auto del 22 de julio de 2012, por medio del cual fue admitida la acción de tutela que instaurara **JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito incoatorio. 2.- Por secretaría incorpórese al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 29 de junio de 2012, de haberse omitido, solicitar a la parte que informe detalladamente las razones de ello, y adelante las actuaciones correspondientes. Notifíquese y Cúmplase., La Juez (fdo). **MÓNICA GRACIAS CORONADO**"*

Atentamente,

EMITH ALFONSO LOPEZ GUERRA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Oficio N. 1746

Santa Marta, 03 de julio de 2012

Señor (a)
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
Carrera 6 # 12 - 62
Bogota D.C.

Ref. Acción de Tutela seguida por **JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA** contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** Rad. 2012-00203-00

Mediante el presente le notifico del auto adiado 29 de junio de 2012 en el que se ordena:

"En escrito presentado ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, y el cual correspondió por reparto a este Juzgado, **JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA** instaura ACCION DE TUTELA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, al considerar que éstos han violado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones publicas y al buen nombre. Por reunir la solicitud de marras los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente petición de amparo constitucional, en consecuencia se dispone: 1. Notifíquese al Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como a la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública la iniciación del presente trámite, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción. 2. Pide el actor, el decreto de una Medida Provisional consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL DEL AVISO** y sus efectos jurídicos, publicado el 6 de junio de 2012, donde convoca a la realización de una nueva prueba de conocimientos para escoger al Director Regional del ICBF Magdalena, con el fin de evitar un daño irremediable en el proceso publico abierto. Para fundamentar la procedencia de la medida, dice quien demanda que lo hace para proteger su proyecto de vida, por lo que en concordancia con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, esta funcionaria se abstiene de decretarla, por no considerarla necesaria y urgente para proteger el derecho. 3. Por cuanto la decisión a tomar dentro del presente asunto podría afectar sus intereses, vincúlese a esta acción a todas las personas que participaron en la prueba de conocimiento dentro del concurso para la elección del Director Regional Magdalena del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tal fin, comisionese a dicha dependencia. Por considerarlo necesario para tomar la decisión que en derecho corresponda, se decreta la practica de la siguiente prueba: 1. Téngase como pruebas los documentos relacionados en el acápite respectivo del libelo de demanda. Notifíquese y Cúmplase. la Juez, (fdo) **MONICA GRACIAS CORONADO**"

Atentamente

EMITH LOPEZ GUERRA
Secretario.

Calle 23 No. 5-63 Edificio Benavides Macea Bloque II Oficina 403
Teléfono 4211166 Fax 4211166 Mail j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta (Magdalena)

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (R)

Santa Marta

DAFP



No 2012-208-011974-2

Fecha Radicado 05/07/2012 14:37:57

Departamento Administrativo de la Función Pública
DIRECCIÓN JURÍDICA
Carrera 6 # 12-62 Tel. 3344080/86 Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.-
Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA -DAFP-

JUAN RODOLFO RIOS NOGUERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12542861 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar ACCION DE TUTELA, de conformidad con lo signado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por el Dr. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE o quien haga sus veces en calidad de Director Nacional, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, representado por la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR o quien haga sus veces en su calidad de Directora del citado Departamento Administrativo, entidades que vulneraron mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y AL BUEN NOMBRE, así como a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83, y 125 de la Constitución Política, y todos los que se identifiquen en el ejercicio constitucional respectivamente con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la convocatoria BF/12-002, dispuso la realización de concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo "Director Regional Magdalena, Código 0042, Grado 18" previa conformación de la terna, proceso coordinado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

SEGUNDO: Que mediante esta convocatoria se estableció un único día de inscripción que fue 4 de mayo del 2012, donde se inscribieron 150 participantes.

TERCERO: Que en la misma convocatoria se regló como fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos el 16 de mayo del 2012 en las páginas web de: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA Y EN LA DEL INSTITUTO COLOMBINO DE BIENESTAR FAMILIAR, de los 150 personas (Profesionales) inscritas a ser seleccionadas para ocupar el cargo de Director del ICBF - Magdalena, solamente se admitieron 106 y 44 no admitidos.

CUARTO: Que en el Aviso de convocatoria se determinó como fecha para realizar el examen o prueba de conocimientos el día 25 de mayo 2012 a las 8:30 A.M., examen que fue elaborado por el INSTITUTO COLOMBINO DE BIENESTAR FAMILIAR y aplicado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, "en las instalación Casa Grande - Salón Santander Dirección Diagonal 39 No 7 - 25 Mamatoco - Santa Marta", Y esto incluía su

calificación, esta prueba tendría según lo reglado en el aviso de Convocatoria un **CARÁCTER ELIMINATORIO**, para ello participante que no sobrepase los 21 puntos de 30 posibles, queda excluido del proceso.

QUINTO: Que el día 30 de mayo del 2012, se publicó en las páginas web del ICBF y el DAFP los resultados de la prueba de conocimientos, de los 106 aspirantes admitidos en el CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS, para seleccionar la terna al cargo de **DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA del I.C.B.F.** solo alcanzamos 4 participantes los resultados necesarios para pasar a la segunda fase del proceso, en éste mismo aviso se informó la fecha para la realización del examen de aptitudes (**HABILIDADES GERENCIALES**), la cual tenía como fecha de aplicación el 8 de junio del 2012 en la ciudad de Santa Marta a las 9:00 A.M. en la sede Regional del I.C.B.F., ubicada en la Avenida Ferrocarril Carrera 12 No. 25-55.

SEXTO: Que el día 6 de junio de 2012, aparece en la página Web del I.C.B.F. en las horas de la mañana un Aviso sin la firma de funcionario competente, que posteriormente fue mejorado en su contenido y suscrito por el Dr. **DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**, en su calidad de Director Nacional, en el cual se informa tácitamente que la prueba de conocimientos y sus resultados fueron anulados y que en el transcurso de ocho (8) días hábiles se estará informando la fecha, hora y lugar para la realización de la nueva prueba de conocimientos: "Con ocasión de las deficientes condiciones locativas en que los aspirantes al cargo de Director Regional del ICBF en el Magdalena, presentaron la prueba de conocimientos, en las instalaciones de Casa Grande Hotel y Centro de Convenciones el día 25 de Mayo en la ciudad de Santa Marta, la revisión técnica realizada a la prueba aplicada y las posteriores reclamaciones de los participantes, hacen concluir que la aplicación de la prueba no garantizó una evaluación pertinente.

Una vez subsanados las anteriores circunstancias, estaremos comunicando con una antelación de ocho (8) días calendario, la fecha y lugar de realización de la nueva prueba de conocimientos a los aspirantes inscritos a la convocatoria BF/12-002." ROMPIENDO, con ello el señor Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, totalmente con el esquema reglado del concurso, bajo argumentos fundamentados en la subjetividad del Director del citado Instituto.

SEPTIMO: Que con este hecho, el señor Director Nacional del I.C.B.F., está violando la ley, al revocar tácitamente un acto administrativo que convoca y fija las condiciones para llevar a cabo el Proceso Meritocrático con el objeto de designar al Director Regional del I.C.B.F. en el Departamento del Magdalena.

No sobra, señor Juez, mencionarle las reiteradas posiciones de la Honorable Corte Constitucional, al afirmar que el reglamento de los procesos meritocráticos se constituye en ley para las partes.

De igual manera, los actos administrativos son revocados por la misma autoridad que los emitió, mediante otro acto administrativo

OCTAVO: Que la entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma.

Por ello el Consejo de Estado, resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la BUENA FE.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado su alcance en los siguientes términos:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole". Véase Sentencia SU-133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

De igual manera la Procuraduría General de la Nación, considera que mientras no haya una orden judicial que disponga la suspensión del concurso, éste debe continuar.

NOVENO: Que el día de la aplicación de la prueba de conocimientos por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, ninguno de los aspirante se quejó por el sitio en donde se realizó el examen, no hay acta sobre esto, se puede vincular al DAPF para que aporte las actas firmadas por aspirantes donde se deja constancia que todo cumplía con los protocolos de seguridad y logísticas brindadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

DECIMO: Que el aviso del Director Nacional del ICBF de volver a repetir la prueba de conocimientos está causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE en el ejercicio de mis derechos fundamentales.

MEDIDA PREVIA PARA EVITAR DAÑO IRREMEDIABLE

Su señoría, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario interrumpir inmediatamente la vulneración de la cual vengo siendo objeto con relación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por lo que con todo comedimiento solicito de su honorable despacho, disponga como medida previa, la orden perentoria de la **SUSPENSION PROVISIONAL DEL AVISO** publicado por el Dr. **DIEGO ANDRES MOLANO APONTE** el día 6 de junio del 2012 y sus efectos jurídicos, donde convoca a la realización de una nueva prueba de conocimientos para escoger al Director Regional del ICBF Magdalena, y decreta la nulidad de la Prueba de Conocimientos y sus resultados aplicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el día 25 de mayo del 2012, con el fin de evitar un daño irremediable en el proceso público abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna para la escogencia del Director Regional del I.C.B.F. Magdalena, identificado con el número BF/12-002 del 22 de abril de 2012.

DERECHOS VULNERADOS Y VIOLADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DAÑO IRREPARABLE Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

"Se entiende por irremediable el daño PARA CUYA REPARACIÓN NO EXISTE MEDIO O INSTRUMENTO. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. ". Bajo estos parámetros resulta evidente el irremediable daño que el AVISO PUBLICADO EL DÍA 6 JUNIO DEL 2012, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA NUEVAMENTE PARA EXAMEN DE CONOCIMIENTO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DE LA REGIONAL MAGDALENA causa a mi proyecto de vida, y los demás derechos fundamentales constitucionalmente amparados, su aplicabilidad HACEN IMPERATIVO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO que impida la vulneración de los Derechos fundamentales impetrados en este escrito para su protección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOCRACIA

Es procedente la acción de tutela en concursos públicos de meritocracia para seleccionar Gerentes Públicos y/o Directivos en las entidades públicas del Estado, como en el caso descrito mediante la argumentación de los hechos objeto de alzada.

La corte constitucional en la sentencia T- 556 de 2010, referencia: expediente T 2 328.007, posteriormente acumulado al T- 2.493.063, en acción de tutela instaurada por Cesar Augusto Soto Montes contra la Junta Directivas del Hospital departamental Centenario de Sevilla, Valle del Cauca. Posterior acción de tutela de Cesar Augusto Soto Montes contra la Gobernación del Valle del Cauca, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en fecha siete (7) de julio de dos mil diez (2010), estableció lineamientos de jurisprudencia en los siguientes temas:

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS – procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, esto dijo la Corte:

La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, en principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites

necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven trucada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los Derechos Fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.

El mismo Juez Constitucional en la sentencia de marras con la relación al principio fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – merito como criterio para acceder a la Función Pública, dijo:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, tenga en cuenta el mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Señor Juez, no solamente es procedente la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales dentro del concurso, sino como un mecanismo garantizador a esos derechos mediante la concreción de los mismos, debiendo nombrarse quien en un **CONCURSO DE MERITOS** obtuvo el primer puesto, veamos los argumentos en la misma jurisprudencia ya referida

Una vez surtidas las fases o etapas establecidas para la selección, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo, correspondiendo en consecuencia al nominador proceder a nombrarlo. Ello partiendo de la base que la conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues como ya fue puesto de presente, ningún sentido podría tener el adelantar un proceso público para terminar beneficiando a otro distinto de aquel que ocupó el primer lugar. En esa medida, no se puede excluir a un aspirante sin mediar criterios objetivos, pues ello, conlleva a presumir un trato diferente y discriminatorio contra la persona afectada con la medida, en consecuencia, lo que corresponde es que se provean los cargos públicos con base en la posición y puntajes obtenidos por cada concursante, pues de lo contrario carecería de sentido montar todo un andamiaje operativo y administrativo, para acabar escogiendo a cualquier persona que hizo parte del proceso de selección.

Dice igualmente la alta Corte Constitucional en la misma Sentencia que en los **CONCURSOS DE MERITOS**, la selección debe obedecer a un criterio objetivo, razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre los resultados obtenidos.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGRIDAD JURIDICA**, es en el presente caso la **ACCIÓN DE TUTELA**, ya que de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estaría

782

imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Violación al DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la constitución política

Señor Juez, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cabeza del Dr. **Diego Andrés Molano Aponte**, violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta, el AVISO publicado el día 6 de junio del 2012 donde, convoca nuevamente para examen de conocimientos, para escoger Director del ICBF Regional Magdalena, rompiendo totalmente con el esquema reglado del concurso y desde luego, afectando la defensa de nuestros intereses y poniendo con su actuar en entredicho el buen nombre de dicha institución y la del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Con relación al principio fundamental al debido proceso administrativo, la Corte en su sentencia T- 556 de 2010, advirtió:

"En consecuencia tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del "conjunto complejo de circunstancia de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley".

"Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, permitir a cada persona dentro de cualquier proceso y actuación judicial o administrativa, el derecho " de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos,, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"

Particularmente, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que esta prerrogativa es, sin lugar a dudas, de connotación fundamental pues busca que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

Atendiendo a tales presupuestos en desarrollo de los concursos públicos, se deben respetar las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la BUENA FE, IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, teniendo en cuenta que todos los concursantes estábamos en las mismas condiciones, donde se realizó el examen para escoger Director regional ICBF – Magdalena, el Dr. Diego Andrés Molano Aponte Director Nacional, publica un aviso mediante el cual manifiesta que nuevamente hay prueba de conocimientos "*Con ocasión de las deficientes condiciones locativas en que los aspirantes al cargo de Director*

703

Regional del ICBF en el Magdalena, presentaron la prueba de conocimientos, en las instalaciones de Casa Grande Hotel y Centro de Convenciones el día 25 de Mayo en la ciudad de Santa Marta, la revisión técnica realizada a la prueba aplicada y las posteriores reclamaciones de los participantes, hacen concluir que la aplicación de la prueba no garantizó una evaluación pertinente.

Una vez subsanados las anteriores circunstancias, estaremos comunicando con una antelación de ocho (8) días calendario, la fecha y lugar de realización de la nueva prueba de conocimientos a los aspirantes inscritos a la convocatoria BF/12-002." ROMPIEDNDO totalmente con el esquema reglado del concurso, bajo argumentos fundamentados en la subjetividad del Director.

En el caso concreto ningún participante se opuso a realizar la prueba en este sitio y todos aceptamos de una manera tácita la realización de la prueba en las condiciones que nos brindó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Administrativo de la Función Pública y para ello, se suscribieron actas de inicio y cierre de la Prueba, suscritas por dos (2) participantes y por los servidores públicos de las entidades citadas.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C - 194 de 1994, expreso "... Como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas la eficiencia y eficacia.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Es lógico que con la actuación de INSTITUTO COLOMBINO DE BIENESTAR FAMILIAR, en Cabeza del Director Nacional, nos esta vulnerado de esta forma el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, bajo nuestras condiciones profesionales y por nuestros propósitos de vida estamos llamados a desempeñarnos en un cargo de importancia en el contexto regional, que desde luego reporta unas mejores condiciones económicas, lo que nos permitirá gracias a nuestros méritos, elevar el nivel de vida y el de las familias.

LOS CONCURSOS DE MÉRITOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ha dicho la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia que "...el concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la Función Pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos." (Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998)

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para

desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante. (Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009). (Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 2011.)

Ha dicho la Corte que "la institucionalización y configuración del régimen de carrera le permite al Estado "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos" (C-479 de agosto 13 de 1992, con ponencia de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); responsabilidades que, en un Estado social de derecho, exigen la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública, que posibiliten la realización de algunos de los fines y objetivos, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia Carta reconoce a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional.

Siendo ello así, el sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción, dentro de los principios de igualdad e imparcialidad, debiéndose garantizar que a la organización estatal, y concretamente a la Función Pública, accedan quienes reúnen los mayores méritos" (Corte constitucional, Sentencia T-858/09. M.P.: Dr. NILSON PINILLA PINILLA)

En sentencia T-588 de junio 12 de 2008 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se reiteró:

"En sentencia T-256 de 1995("En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 de 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003), la corte constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 c.p.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." (Negrilla Fuera del texto).

285

De conformidad con lo anterior, en reiteradas ocasiones se ha dicho que, una vez definidas las reglas del concurso, "las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes." (Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Y más adelante, en la SU-913 de 2009, el Tribunal de lo Constitucional, advirtió:

"Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización (Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles. (...).

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido."

Y más adelante continúa la Corte: "11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al Debido Proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de BUENA FE. Así mismo, se lesiona el Derecho al Trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el Derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente

790

y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA (sentencia T – 472 – 09, Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consistente en una proyección de la BUENA FE que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de las necesidades que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados y similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y con sentido expresa o tácitamente por la administración ya que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, a dicho la corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de la buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

ESTE PRINCIPIO HA SIDO UTILIZADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO UN MECANISMO PARA ARMONIZAR Y CONCILIAR CASOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN EN SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD, POR ACCIÓN O POR OMISIÓN HA CREADO EXPECTATIVAS FAVORABLES A LOS ADMINISTRADOS Y DE FORMA ABRUPTA ELIMINA ESAS CONDICIONES.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto sin explicación jurídica alguna, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Cabeza del Director Nacional Dr. Diego Andrés Molano Aponte, mediante un aviso cambia las reglas del juego para escoger Director de la regional Magdalena y deja sin efecto el examen de conocimientos y sus resultados realizado para dicho cargo.

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos **FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, así como a los principios **DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, a favor del suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS el AVISO DE CONVOCATORIA A NUEVA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**, publicado el día 6 de junio del 2012, suscrito por el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** y **ORDENARLE al DIRECTOR GENERAL DEL ICBF** que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** prosiga con el Concurso Público y Abierto de Mérito para escoger al **DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF – MAGDALENA**, con los 4 participantes que obtuvieron el puntaje mínimo para clasificar al examen de aptitud

(HABILIDADES GERENCIALES) y a las valoraciones de antecedentes, en el término perentorio de 48 horas.

TERCERA: Y las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Como fundamentos legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juez los artículos 1, 13, 25, 29, 83, y 125 de la Constitución Política y el decreto 1972 del 2002.

PRUEBAS

Ruego al señor juez que con el fin de establecer la amenaza y violación de mis Derechos Fundamentales se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia impresa del aviso de invitación para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna No.BF/12-002 (Aviso de Convocatoria)
2. Copia impresa de la lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria para escoger Director Regional del ICBF Magdalena.
3. Copia impresa de los resultados de la prueba de conocimientos, y convocatoria para realizar prueba de HABILIDADES GERENCIALES y Valoración de Antecedentes.
4. Copia impresa de los dos Avisos (uno de ellos sin firma de funcionario competente y otro firmado por el Dr. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, en su calidad de Director Nacional del I.C.B.F.) en el cual se comunica la realización de una nueva prueba de conocimientos y se declara la nulidad de la Prueba de Conocimientos realizada el día 25 de mayo de 2012 y los resultados de la misma.
5. Fotocopia de constancia de presentación de tres (3) de los concursantes a la sede Regional del I.C.B.F., para la realización de la Prueba de HABILIDADES GERENCIALES, convocados por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP-.

Ruego a su señoría, se sirva solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, copias de las reclamaciones para que obren como pruebas, hechas por algunos participantes a través del correo electrónico: concursoicbf@dafp.gov.co, único medio para recibir peticiones los días 31 de mayo y 01 de junio, así como las Actas de Inicio y cierre de la Prueba de conocimientos suscrita por dos participantes del concurso y los funcionarios del I.C.B.F. y el DAFP, en donde se da fe de la realización de la Prueba de Conocimientos del día 25 de mayo de 2012 y solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Acto Administrativo que declara la nulidad de la Prueba de Conocimientos y sus resultados

Y las demás que de oficio considere pertinentes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

-Fotocopia de la presente acción de Tutela

Las Documentales relacionadas con el acápite de pruebas.

DIRECCIONES

1.- Accionados:

1.1.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F., Avenida Carrera 68 No. 64C-75, Bogotá, D.C.

1.2.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP-, Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

2.- Accionante: recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección Calle 29K1 No. 21C1-24, Santa Marta.

Atentamente,


JUAN RODOLFO RÍOS NOGUERA

C.C. No. 12542861

